

Expte. SJ 118 F 46 - "Oscar Luis Viera s/solicita apartamiento de funcionarios públicos con injerencia en el proceso electoral" - CAMARA NACIONAL ELECTORAL.-

///nos Aires, 18 de octubre de 2011.-

VISTO y CONSIDERANDO:

1º) Que el señor Oscar L. Viera, invocando su calidad de ciudadano argentino y elector, plantea "recusación de funcionarios públicos con injerencia en el proceso electoral" (cf. fs. 1).-

En tal sentido, menciona a la señora Presidenta de la Nación; al señor Jefe de Gabinete de Ministros; a los titulares de los Ministerios del Interior; de Economía; de Justicia y Derechos Humanos; de Seguridad y al señor Director Nacional Electoral.-

Señala que los funcionarios aludidos son candidatos a cargos públicos en los próximos comicios o bien aportantes del "Frente para la Victoria".-

Afirma que "resulta evidente que el ser candidato a un cargo político público y ser aportante de un determinado [p]artido [p]olítico que compite con [c]andidatos en las [e]lecciones [g]enerales resulta un conflicto de intereses con el ejercicio de una función pública con injerencia en el próximo acto eleccionario" (fs. 1 vta.).-

Solicita, por ello, que el Tribunal ordene "a todos los funcionarios públicos recusados [...] que se ABSTENGAN de tener cualquier tipo de actuación y/o toma de decisión en el proceso electoral que conduce a las [e]lecciones generales del 23.10.2011" (fs. 3). Cita, en sustento de su petición, el artículo 6 de la Ley 19.549.-

2º) Que ante todo, debe recordarse que

la custodia de la legitimidad de los procesos electorales, en el orden federal, se encuentra a cargo de la justicia nacional electoral.-

En efecto, desde los primeros años de nuestra organización institucional, las funciones de preparación, control y juzgamiento de las cuestiones electorales fueron atribuidas a la justicia, en el convencimiento de que la intervención judicial es la máxima garantía de imparcialidad, necesaria para asegurar la legitimidad de la competencia partidaria por el acceso a los cargos electivos.-

A este respecto, se explicó que la incorporación legislativa de las atribuciones del Poder Judicial en la realización de los comicios significó un singular avance del estado de derecho (cf. Fallos 317:1469, voto de los jueces Fayt y Boggiano, y Fallos CNE 3196/03 y 3303/04, entre otros), puesto que los jueces representan la máxima garantía de imparcialidad que ofrece la estructura del Estado (cf. Fallos CNE 3533/05 y 3571/05).-

En el mismo orden de ideas, se destacó que durante el debate de la ley Sáenz Peña el miembro informante expresaba que "[e]l pensamiento ha sido: primero, alejar [...] la intervención partidista de todo el mecanismo electoral" (cf. exposición del diputado José Fonrouge, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 1911, tomo III, ps. 114/115, 57 Reunión, 4| Sesión de Prórroga, 6 de noviembre de 1911)(cf. Fallo CNE 4693/11). Igualmente, se señaló que una "de las innovaciones más importantes de la reforma de 1912 fue la intervención que se da en el proceso electoral a los magistrados judiciales, considerándose ella como una insuperable garantía de corrección" (Zavalía, Clodomiro, "Derecho Federal", Tomo II, Compañía Argentina de Editores, Bs.As., 1941, p. 666).-

Así, los señores jueces federales con competencia electoral -entre otras atribuciones- confeccionan las listas de electores (cf. artículos 25, 26, 29 y 30 del Código Electoral Nacional); atienden los reclamos o impugnaciones que -por

errores u omisiones- pueden presentarse (cf. artículos 27, 28 y 33); designan los lugares donde se ubicarán las mesas de votación (cf. artículo 77), y oficializan las listas de candidatos (cf. artículos 60 y 61). Integrando las juntas electorales nacionales (cf. artículo 49), nombran las autoridades de mesa (cf. artículo 75); oficializan y aprueban los modelos de boletas (cf. artículos 62 a 64); distribuyen la documentación y útiles necesarios para los comicios (cf. artículo 66); realizan el escrutinio definitivo (cf. artículos 112 y cc.); resuelven los reclamos y protestas que versen sobre la constitución y funcionamiento de las mesas (cf. artículos 110 y 111); pueden declarar la nulidad de las elecciones realizadas en una o varias mesas (cf. artículos 114 y 115), requerir la convocatoria a elecciones complementarias (cf. artículo 116) y proclaman, en su caso, a los que resultaren electos (cf. artículo 122).-

El régimen se completa con esta Cámara, instituida como órgano superior en la materia y cuyas decisiones tienen fuerza de fallos plenarios (ley 19.108, modif. por la Ley 19.277), con el objeto de que se constituya en órgano unificador de eventuales sentencias contradictorias, preservando la necesaria unidad de criterio a fin de evitar hipotéticas situaciones generadoras de graves consecuencias de carácter político institucional (cf. Fallos CNE 2463/98; 2452/98; 3537/05; 3100/03; 4138/10 entre otros).-

3º) Que pese al rol que se le ha asignado a la justicia nacional electoral, el financiamiento de las actividades que debe llevar adelante para la organización y control de los procesos electorales depende de la asignación de una partida presupuestaria especial -frecuentemente insuficiente- por parte del Poder Ejecutivo Nacional. Nuestro caso se distingue así, de la mayoría de los países, que le reconocen autarquía financiera a sus máximas autoridades electorales.-

Sobre esta cuestión -evidentemente anómala- ya se ha llamado la atención (cf. Acordada Nº 34/09 CNE), afirmándose que "debería ser definitivamente revertida, incluyéndose en la ley de presupuesto nacional" una partida específica con destino al Poder Judicial de la Nación, Justicia Nacional Electoral, cuya administración debería -al menos, en lo sustancial- quedar a cargo de este Tribunal.-

En este sentido, resulta pertinente destacar que, tal como se expuso en la II Conferencia Nacional de Jueces "Poder Judicial, Independencia, gestión y servicio a la sociedad", celebrada el 7 de septiembre de 2007, el Poder Judicial de la Nación -del cual la Justicia Nacional Electoral forma parte- "debe contar con el manejo autárquico de su presupuesto en forma plena, de modo tal de no depender, para su ejecución completa, de otros poderes". Ello es así pues "[l]a autarquía presupuestaria plena [...] también es garantía de la independencia judicial".-

Por otra parte, algunos aspectos de administración y logísticos de los procesos electorales comprende funciones de otros organismos, como la Dirección Nacional Electoral dependiente del Ministerio del Interior.-

En particular, la última reforma electoral (ley 26.571) aumentó la injerencia del Ministerio del Interior en materia de distribución de los aportes públicos destinados a las agrupaciones políticas -tanto para desenvolvimiento institucional como de campaña- al asignarle a su Dirección Electoral, la administración y distribución de las únicas pautas publicitarias que pueden utilizar dichas organizaciones en sus campañas electorales, en razón de la prohibición de contratación partidaria (cf. art. 56, 57 y cc. de la ley cit.).-

En tal sentido, se hizo notar que "más allá de lo conveniente o no que pueda resultar encomendarle a un órgano político el manejo de los recursos públicos destinados a las organizaciones partidarias", esta circunstancia impone fortalecer

aún más las tareas de control y fiscalización, encomendadas a este fuero (cf. Fallo 4174/09 CNE).-

Otra de las cuestiones sensibles a cargo del Ministerio del Interior es la preparación y difusión del escrutinio provisorio, cuya transparencia y fiscalización ha sido invariable objeto de preocupación del Tribunal, que ha ido adoptando medidas de diversa índole para asegurar a las agrupaciones políticas el pleno ejercicio de las facultades de control que el Código Electoral Nacional les reconoce (cf. Resolución en Expte. N° SJ - 116 Fº 46 CNE).-

4º) Que, en el caso, el señor Viera pretende que los funcionarios públicos que menciona, del Poder Ejecutivo Nacional, se abstengan de intervenir en actividades de organización de los próximos comicios, por participar en ellos como candidatos, o bien por haber efectuado aportes a sus campañas electorales.-

En tal sentido, no escapa a la comprensión del Tribunal que la expresión proselitista -en actos directos de campaña electoral o indirectos, como la contribución financiera- por parte de funcionarios con actividades en la administración electoral no contribuye, ciertamente, a afianzar la percepción ciudadana de transparencia e imparcialidad que debe caracterizar a los actos electorales.-

Sin embargo, además de advertirse que la mayoría de los funcionarios que menciona el presentante no tienen participación directa en la administración electoral en términos concretos, debe hacerse notar que la norma que invoca en sustento de su pretensión no resulta de aplicación al caso, en tanto regula procesos administrativos que nada tienen que ver con el presente.-

Por lo demás, más allá del acierto o error de las normas vigentes en las que se funda el esquema

institucional antes reseñado -cuya constitucionalidad no fue atacada por el presentante- ninguna disposición atribuye al Tribunal competencia para separar de sus funciones a los responsables de actividades de administración electoral bajo la órbita del Poder Ejecutivo de la Nación.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: rechazar la recusación deducida a fs. 1/3.-

Regístrate, notifíquese y archívese.

RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-